



Constancia Secretarial. (19/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Custodia, visitas y cuidado personal
860013110001 2022 00082 00

Mocoa, Putumayo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la señora Leidy Jhoana Cabrera Lopez. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Ahora, si bien en apoderado de la parte demandante a folio 9 de la demanda, solicitó el decreto de una medida cautelar innominada, verificada la misma, no se realizó petición alguna de protección de derecho o de prevención de daños, por lo cual no es factible adoptar dicha solicitud como presupuesto para omitir el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la cautela nunca se concretó.

2. En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado el demandante el señor Jeisson David López Pachichana (cuenta de correo electrónico). En caso de que el demandante no posea una cuenta de correo electrónico, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico



jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Custodia, visitas y cuidado personal, que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el señor Jeisson David López Pachichana, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Cerón Muñoz, portador de tarjeta profesional No. 369.024 del C.S. de la J, como apoderado del señor Jeisson David López Pachichana, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b801b271063b614d6047fa365120d7e17f72c79e8fef0099d78f77bbe3cdf53b**

Documento generado en 19/09/2022 09:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>